



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-044/2020

PARTE ACTORA: MARTHA HERNÁNDEZ RUIZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: ÓRGANO DICTAMINADOR EN LA ALCALDÍA DE GUSTAVO A. MADERO

MAGISTRADA INSTRUCTORA: MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ

SECRETARIO: RODRIGO EDMUNDO GALÁN MARTÍNEZ

COLABORÓ: PAOLA SELENE PADILLA MANCILLA

Ciudad de México, a dos de marzo de dos mil veinte.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **revocar** los **dictámenes** de los proyectos sobre la Consulta de Presupuesto Participativo que se precisan en esta sentencia, emitidos por el Órgano Dictaminador de la **Alcaldía Gustavo A. Madero** en esta Ciudad, en lo que fue materia de la impugnación.

GLOSARIO

<i>Actora o parte actora</i>	Martha Hernández Ruiz
<i>Alcaldía</i>	Alcaldía en Gustavo A. Madero
<i>Autoridad responsable u Órgano Dictaminador</i>	Órgano Dictaminador de la Alcaldía de Gustavo A. Madero, Ciudad de México
<i>Código electoral o Código electoral local</i>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México

<i>Constitución Federal o CPEUM</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política de la Ciudad de México
<i>Convocatoria</i>	Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021.
<i>Dirección Distrital</i>	Dirección Distrital 2 del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
<i>Ley de Participación</i>	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México
<i>Ley Procesal</i>	Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Suprema Corte</i>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<i>Tribunal Electoral</i>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
<i>Instituto Electoral o Instituto Electoral local</i>	Instituto Electoral de la Ciudad de México
<i>Unidad territorial</i>	Las colonias, unidades habitacionales, Pueblos y Barrios Originarios, en términos del artículo 2, fracción XXVI, de la <i>Ley de Participación</i> .

ANTECEDENTES

De la narración efectuada por la *parte actora* en su demanda, así como de los autos que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Proceso de registro y aprobación de proyectos.

1. Nueva Ley de Participación Ciudadana. El doce de agosto de dos mil diecinueve, se publicó en la Gaceta Oficial de la



Ciudad, la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, que sustituyó a la ley anterior en la materia.

2. Convocatoria. El dieciséis de noviembre siguiente, el Consejo General del *Instituto local* aprobó la “*Convocatoria única para la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021*”.

En ella se estableció, respecto al presupuesto participativo, que en este proceso pueden proponerse proyectos para los ejercicios fiscales de los años 2020 y 2021.

3. Registro de proyectos. Del trece de diciembre del año anterior al trece de enero de dos mil veinte¹, se llevó a cabo el registro los proyectos para la consulta de presupuesto participativo en las modalidades digital y presencial².

4. Dictaminación de proyectos. La *actora* refiere que los proyectos que se precisarán, fueron presentados por ella y se dictaminaron de manera desfavorable:

Clave	Descripción
IECM2020/DD02/0252	“Enchulemos nuestro Camellón Fase 1”
IECM2021/DD02/0136	“Enchulemos nuestro Camellón Fase 2”

5. Solicitud de aclaración. El veintisiete de enero, la *actora* solicitó la aclaración respecto a la dictaminación negativa de los proyectos citados.

¹ En adelante, las fechas que se señalen harán referencia al año dos mil veinte, salvo otra indicación.

² Véase Base segunda, punto 4, de la *Convocatoria*.

6. Nuevo dictamen. El treinta de enero, se emitieron los dictámenes en respuesta a la aclaración de la *actora*. En ellos, se ratificó la inviabilidad del proyecto.

II. Juicio Electoral.

1. Demanda. El seis de febrero la *actora* presentó **juicio electoral** en contra de los dictámenes citados, ante la *Alcaldía*.

2. Escrito por falta de trámite. El veintisiete de febrero, la *actora* presentó un escrito ante este Tribunal, mediante el cual se inconformó por la falta de trámite de su demanda por parte del *Órgano Dictaminador*.

2. Recepción y turno. El mismo día, el Magistrado Presidente de este Tribunal integró el expediente **TECDMX-JEL-44/2020** y lo turnó a la ponencia a cargo de la **Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez**.

3. Radicación y requerimiento. Al día siguiente, la Magistrada Instructora radicó el juicio citado y requirió al *Órgano Dictaminador* y a la *Dirección Distrital*, diversa información y documentación necesaria para resolver.

4. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió la demanda y cerró la instrucción.



CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia. El Pleno del *Tribunal Electoral* es **competente** para conocer y resolver los medios de impugnación que se presenten y estén relacionados con la actuación de las autoridades en el desarrollo de los mecanismos de participación ciudadana.

En este caso, se actualiza la competencia porque la materia de la controversia son los dictámenes emitidos por el Órgano Dictaminador de una Alcaldía, mediante los cuales se negaron diversos proyectos relacionados con la consulta en materia de presupuesto participativo.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c) y l), numeral 5° y 122, apartado A, bases VII y IX de la *Constitución Federal*; 38 y 46, apartado A, inciso g) de la *Constitución Local*; 30, 165, párrafo segundo, fracción V, 171, 178 y 179, fracción II del *Código Electoral*; 102 y 103, fracción III de la *Ley Procesal*; así como 124, fracción V, y 135, último párrafo, de la *Ley de Participación*.

SEGUNDO. Precisión del acto impugnado y proyectos cuestionados.

a) Actos impugnado

La actora acudió directamente a este Tribunal a manifestar, por escrito, que la *autoridad responsable* ha sido omisa en dar

trámite a la demanda que presentó en contra de los dictámenes emitidos en respuesta a la aclaración respecto a los siguientes proyectos:

Clave	Descripción
IECM2020/DD02/0252	"Enchulemos nuestro Camellón Fase 1"
IECM2020/DD02/0136	"Enchulemos nuestro Camellón Fase 2"

Por tanto, este Tribunal advierte que la primera pretensión de la *actora* es que se analice si existe la omisión de trámite de la demanda que presentó en contra de la dictaminación negativa de los citados proyectos, como consecuencia de la aclaración que presentó.

No obstante, este Tribunal considera que, si bien es cierto que este expediente se formó con motivo del escrito en el que reclama la citada omisión, también debe concluirse que el acto impugnado es el que señala en la demanda que adjuntó.

Lo anterior, porque la pretensión de la *actora* igualmente es que se resuelva la *litis* planteada sobre la negativa a declarar viables sus proyectos.

Es decir, el escrito mediante el cual evidencia la omisión de trámite también tiene como objeto hacer del conocimiento de este Tribunal la interposición de la demanda, con el fin de que ésta sea conocida.

Muestra de lo anterior, es que, en el último párrafo del escrito que originó este juicio, la *actora* sostiene que la omisión de trámite de la autoridad responsable ha generado una merma en sus



derechos, por lo cual solicita que este Tribunal, en plenitud de jurisdicción, valide sus proyectos y, así, pueda participar en la jornada de consulta.

Aunado a lo anterior, este Tribunal considera que es posible conocer de la citada pretensión, dado que *la actora* presentó ante este Tribunal otro ejemplar de la demanda en el que consta **el original** del sello de recepción de la *Alcaldía* (acuse de recibo).

El citado documento genera convicción en este Tribunal, en términos de los artículos 53, 54 y 61 de la *Ley Procesal* porque contiene **el original** del accuse de recibo de la Alcaldía, lo que no está objetado y no hay alguna prueba en contra.

Además, resulta aplicable *mutatis mutandis* la tesis **II.T.Aux.11 A**, de los Tribunales Colegiados, de rubro **“INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO. EL ACUSE DE RECIBO ORIGINAL QUE CONTIENE LA PETICIÓN FORMULADA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, CUANDO ÉSTA NO DÉ RESPUESTA EN EL PLAZO LEGAL A LA SOLICITUD DE CERTIFICACIÓN DE QUE HA OPERADO LA AFIRMATIVA FICTA, ES SUFICIENTE PARA ACREDITARLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).³”**

Esto, porque en ella se razona que, para acreditar la presentación de un documento ante alguna autoridad, basta la presentación del **acuse de recibo original**, sello fechador

³ 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXX, Septiembre de 2009; Pág. 3143. II.T.Aux.11 A.

original de la dependencia o la constancia de recepción con firma original del servidor público respectivo.

De tal modo, este Tribunal tiene por demostrada la presentación de la demanda, dado que la *actora* presentó un ejemplar que tiene plasmado el sello de recepción de la *Alcaldía*.

Por tanto, este Tribunal considera válido analizar la pretensión de la *actora* a partir del ejemplar de la demanda que adjuntó al escrito mediante el cual se inconformó por la omisión de trámite.

Cabe aclarar que esta decisión encuentra justificación porque desde la presentación de la demanda ante la *Alcaldía* –seis de febrero- y el día en que la *actora* se inconformó por la omisión de trámite de la misma –veintisiete de febrero- transcurrieron **veintiún días**, sin que la *autoridad responsable* la remitiera.

Esto se demuestra a partir de la certificación de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, mediante la cual informa que ni la *Alcaldía*, ni el *Órgano Dictaminador* han remitido la demanda mediante la cual *la actora* cuestionó la dictaminación negativa de sus proyectos, como resultado de la aclaración que presentó.

De igual forma la Secretaría de este Tribunal certificó que ambas autoridades no dieron respuesta al requerimiento que les formuló la Magistrada Instructora para que, entre otras cuestiones, informara sobre la presentación del citado medio de impugnación.



Lo anterior, tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 53 y 55, fracción II, de la *Ley Procesal*, por tratarse de un documento emitido por un funcionario electoral en ejercicio de sus funciones.

También se justifica resolver la demanda presentada ante la *Alcaldía* por la cercanía de la fecha en que la ciudadanía deberá manifestar su opinión respecto a los proyectos de presupuesto participativo. Esto porque de conformidad con la *Convocatoria*, del ocho al doce de marzo se celebrará la jornada de votación u opinión por la vía remota, y el quince siguiente ocurrirá de manera presencial.

Es decir, tan sólo restan siete días para que inicie la jornada de votación o consulta sobre los proyectos de presupuesto participativo.

En ese escenario, se considera innecesario esperar a que la *autoridad responsable* remita la demanda y las constancias de trámite a que aluden los artículos 77 y 78 de la *Ley Procesal*.

En ese sentido, una vez que se reciban las constancias de trámite correspondiente, la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal deberá agregarlas al expediente.

b) Precisión de los proyectos cuyos dictámenes se cuestionan

En la demanda la *actora* cuestiona los dictámenes que se emitieron en respuesta a su aclaración, respecto a los siguientes proyectos:

Clave	Descripción
IECM2020/DD02/0252	"Enchulemos nuestro Camellón Fase 1"
IECM2020/DD02/0136	"Enchulemos nuestro Camellón Fase 2"

No obstante, respecto al segundo proyecto que aparece en el cuadro citado, debe hacerse una precisión.

Esto porque de las constancias que añadió la *actora* a su demanda se observan copias del formato de registro y del dictamen del proyecto IECM2021/DD02/0136 (Enchulemos nuestro camellón Fase 2).

Es decir, hay una discrepancia en cuanto al año entre el proyecto que indicó la *actora* y el relativo a las constancias que exhibió.

Al respecto, este Tribunal advierte que el proyecto que en realidad controvierte la *actora* es IECM2021/DD02/0136 (Enchulemos nuestro camellón Fase 2).

Esto, porque en el expediente existen copias certificadas por la Secretaria del Órgano Desconcentrado de la solicitud de registro del citado proyecto.



Documental que tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 61 de la *Ley Procesal* por ser emitida por una autoridad electoral en ejercicio de sus atribuciones.

De la citada documental, se advierte que el proyecto de clave IECM2021/DD02/0136 se denomina “Enchulemos nuestro camellón fase 2”, el cual cuestiona el actor. Además de que, de la citada solicitud de registro se advierte que este es el proyecto que registró el actor.

Por tanto, este es el proyecto cuyo dictamen se considera cuestionado por la *actora*. Esto sin perjuicio de que también impugnó el dictamen del proyecto IECM2020/DD02/0252.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. A continuación, se analizará si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales que exige la ley.

1. Forma. Tanto la demanda presentada ante la *Alcaldía*, como el escrito mediante el cual se reclama la omisión de trámite de la citada demanda cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 47 de la *Ley Procesal*, porque se presentaron por escrito; se hacen constar el nombre, la firma de *la actora*, y un domicilio para que reciba notificaciones; se identifican el acto impugnado, los hechos y los agravios de la impugnación.

2. Oportunidad. La demanda mediante la que se cuestiona la dictaminación negativa de los proyectos es oportuna, como a continuación se muestra.

El artículo 42 de la citada *Ley Procesal* precisa que todos los medios de impugnación regulados en dicho ordenamiento se deben interponer **dentro del plazo de cuatro días**, contados a partir del día siguiente a aquél en **que la parte actora haya tenido conocimiento** del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

Por su parte, el artículo 67, tercer párrafo, de la *Ley Procesal* establece que **las notificaciones por estrados surtirán efectos al día siguiente de su publicación o fijación.**

Por tanto, el plazo para promover los medios de impugnación en contra de los actos o resoluciones que sean notificados por estrados, iniciarán un día después de que surtan sus efectos.

En el expediente existe copia certificada por la Secretaria del Órgano Desconcentrado 02 del *Instituto Electoral*, de la cédula de publicación en estrados del listado de proyectos re-dictaminados para la consulta del presupuesto participativo 2020 y 2021.

La citada documental tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 61 de la *Ley Procesal*, porque fue emitida por una autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones.

Como se advierte de la citada copia certificada, la re-dictaminación de los proyectos sucedió el primero de febrero. Por tanto, surtió efectos al día siguiente. De ahí que el plazo para



promover el medio de impugnación transcurrió de tres al seis de febrero.

Por tanto, si la demanda fue presentada el seis de febrero, la demanda se presentó en tiempo.

Por otro lado, el escrito por el que se reclama la omisión de trámite de la demanda presentada ante la *Alcaldía* también es oportuna, porque esta afectación ocurre de momento a momento.

Al respecto, en la jurisprudencia 15/2011 de la *Sala Superior*, de rubro **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**, se establece que el plazo legal para impugnas las omisiones no se vence por tratarse de un hecho de tracto sucesivo.

3. Legitimación. El presente juicio es promovido por parte legítima, de conformidad con lo previsto por el artículo 46, fracción IV, de la *Ley Procesal*, puesto que se trata de un ciudadano que, por su propio derecho, cuestiona: a) las respuestas a la aclaración que presentó respecto a diversos dictámenes, y b) la omisión de trámite de la demanda mediante la que impugnó dicha dictaminación.

4. Interés jurídico. La *parte actora* cuenta con interés jurídico para interponer el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de la persona que registró los proyectos cuya aclaración cuestiona.

Lo anterior, porque así consta en las copias certificadas por la Secretaria del Órgano Desconcentrado 02 del *Instituto Electoral* de las solicitudes de registro de los siguientes proyectos:

Clave	Descripción
IECM2020/DD02/0252	"Enchulemos nuestro camellón Fase 1"
IECM2021/DD02/0136	"Enchulemos nuestro camellón Fase 2"

La citada documental se trata de una prueba plena en términos del artículo 61 de la *Ley Procesal*, por haber sido emitida por una autoridad electoral.

Además, tiene interés porque se trata de la persona que presentó el medio de impugnación, cuya omisión de trámite reclama.

5. Definitividad. Se colma este requisito porque la ley no establece la obligación de agotar un medio de impugnación previo para cuestionar: a) Las respuestas emitidas a las aclaraciones sobre los dictámenes de proyectos de presupuesto participativo la *Ley Procesal*; y, b) La omisión de trámite de su demanda, mediante la que impugnó la citada dictaminación.

6. Reparabilidad. Las cuestiones impugnadas no se han consumado de modo irreparable. En cuanto a los dictámenes cuestionados, en caso de asistir la razón al actor, se pueden revocar y, en su caso, ordenar que se emitan nuevos. Respecto a la omisión de trámite de su medio de impugnación, este Tribunal puede tomar medidas para disuadir el actuar de la autoridad responsable, así como para conocer de la citada demanda.



En atención a lo anterior, al haberse desestimado las causales de improcedencia invocadas por la *autoridad responsable* y no advertirse alguna otra, lo conducente es realizar el análisis de fondo de este asunto.

CUARTO. Dictámenes cuestionados, agravios y *litis* a resolver.

i. Dictámenes cuestionados

La *actora* cuestiona los dictámenes que en respuesta a su aclaración emitió el *Órgano Dictaminador*. Los proyectos correspondientes son los siguientes:

Clave	Descripción
IECM2020/DD02/0252	“Enchulemos nuestro camellón Fase 1”
IECM2021/DD02/0136	“Enchulemos nuestro camellón Fase 2”

ii. Agravios

Los agravios que plantea el actor en el escrito que originó este juicio y en la demanda son las siguientes:

1. Omisión de la autoridad de dar trámite a la demanda mediante la que cuestión los dictámenes que declararon no viables los proyectos que presentó, como consecuencia de su solicitud de aclaración.

2. Indebida motivación y fundamentación, porque los dictámenes no contienen las explicaciones y argumentaciones que le permitieran a la autoridad responsable arribar a su conclusión.

3. Debieron aplicarse los “Lineamientos relativos a los Dictámenes de los programas y proyectos de inversión a cargo de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal”.

4. Las razones que expresa el *Órgano Dictaminador* no son viables, ni claras.

5. Se debieron argumentar de manera completa todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto.

iii. *Litis a resolver*

Desde la perspectiva de este Tribunal, las cuestiones que se deben resolver son las siguientes:

1. Lo primero que se debe analizar es si existe la omisión de dar trámite a la demanda mediante la que cuestionó los dictámenes de aclaración en los que se determinó la no viabilidad de los proyectos que registró para contender en la consulta sobre presupuesto participativo.

2. En segundo lugar se debe analizar es si los dictámenes recaídos a la aclaración promovida por la parte actora fueron debidamente fundados y motivados, o incluso, si se incumplió con esta obligación.



3. Finalmente se analizará si debieron aplicarse los “Lineamientos relativos a los Dictámenes de los programas y proyectos de inversión a cargo de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal”, en dictámenes cuestionados.

QUINTO. Estudio de fondo. A continuación, se analizará el planteamiento sobre indebida fundamentación y motivación y, en su caso, posteriormente, los otros agravios.

I. Omisión de trámite

La *actora* cuestiona la omisión de la responsable de dar trámite a la demanda que presentó el seis de febrero, mediante la cual cuestionó los dictámenes de aclaración que ratificaron la inviabilidad de los proyectos que registró.

El artículo 17, segundo párrafo, de la *Constitución Federal* establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

A su vez, el artículo 37 de la *Ley Procesal* dispone que el sistema de medios de impugnación se integra por el **juicio electoral** y el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

Por otra parte, el numeral 47, fracción I, de la Ley Procesal Electoral señala que los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad electoral u órgano del Partido Político o coalición que dictó el acto o la resolución.

Además, el artículo 77 de la norma procesal electoral local establece como obligación para cualquier autoridad que al recibir un medio de impugnación en contra de un acto que le es propio, bajo su más estricta responsabilidad y **de inmediato deberá publicitarlo en sus estrados o por cualquier otro medio durante un plazo de setenta y dos horas.**

Esto deberá hacerlo constar en las respectivas cédulas; por ningún motivo, la autoridad responsable podrá abstenerse o negarse de recibir un escrito de medio de impugnación ni calificar sobre su admisión o desechamiento.

Finalmente, **la autoridad deberá hacer llegar a este órgano jurisdiccional, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes:** el escrito de demanda y sus anexos, copia certificada del acto impugnado y la documentación relacionada con este; en su caso, los escritos de terceros interesados y coadyuvantes; su informe circunstanciado sobre el acto controvertido y cualquier otro documento necesario para su resolución.

De los preceptos señalados, es posible concluir que cuando una autoridad sea señalada como responsable está obligada a dar el trámite correspondiente a los medios de impugnación.



Caso concreto.

Ahora bien, en el caso, la *actora* señala que el seis de febrero presentó una demanda ante la *Alcaldía* para impugnar las aclaraciones de dictámenes emitidas por el *Órgano Dictaminador* por los cuales ratificó la inviabilidad de los proyectos que registró.

Sin embargo, aduce que, a la fecha de interposición del presente medio de impugnación, la autoridad responsable ha sido omisa en darle el trámite correspondiente de conformidad con lo establecido en los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal Electoral local.

El agravio se estima **fundado**, ya que este órgano jurisdiccional, a la fecha en que se emite la presente resolución, no tiene constancia de que la autoridad responsable haya cumplido con el trámite establecido en los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal relativo a la publicitación, rendición del informe circunstanciado y su remisión ante este Tribunal Electoral, lo que constituye una violación al derecho de acceso a la justicia de la parte actora.

Esto es así, ya que en el expediente en que se actúa, obra el original del acuse de la demanda firmado por *la actora* y presentado ante la alcaldía responsable, el pasado seis de febrero, a través del cual controvierte los dictámenes de aclaración emitidos por el *Órgano Dictaminador* que ratificaron la inviabilidad de los proyectos participativos que registró la propia *actora*, tal como se advierte de la siguiente imagen:

Acuse



ASUNTO: INTERPOSICIÓN DE JUICIO ELECTORAL.

PARTE ACTORA: MARTHA HERNÁNDEZ RUIZ

AUTORIDAD ÓRGANO
DICTAMINADOR DE LA ALCALDÍA
GUSTAVO A. MADERO

ACTO IMPUGNADO: LA FALTA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS DICTÁMENES DE LOS PROYECTOS PARA PRESUPUESTO PARTICIPATIVO

ESCRITO DE PRESENTACIÓN

C. FRANCISCO CHÍGUIL FIGUEROA
ALCALDE DE GUSTAVO A. MADERO
EN LA CIUDAD DE MÉXICO
PRESENTE.

MARTHA HERNÁNDEZ RUIZ, en mi carácter de habitante de la Unidad Territorial Maximino Ávila Camacho, en la Alcaldía Gustavo A. Madero, de la Ciudad de México, calidad que acredito con mi credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral, y señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado C Norte 1 C 5111, Colonia Maximino Ávila Camacho, C.P. 07380, en la Alcaldía Gustavo A. Madero, de esta Ciudad, con fundamento en los artículos 102 y 103, fracción III de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, con el debido respeto vengo a promover demanda de Juicio Electoral, en contra del Órgano Dictaminador de la Alcaldía Gustavo A. Madero.

En ese sentido, solicito a usted, previos los trámites de ley, remitir la demanda adjunta a este escrito, junto con el informe circunstanciado que se sirva rendir, al H. Tribunal Electoral de la Ciudad de México, a efecto de que, previos los trámites atinentes, dicte la sentencia que conforme a Derecho corresponda.

PROTESTO LO NECESARIO
Ciudad de México, a 5 de febrero de 2020

MARTHA HERNÁNDEZ RUIZ

Cabe señalar que a dicha documental ya se le asignó valor probatorio pleno en el considerando segundo de esta sentencia.

Ahora bien, en ese orden de ideas, al haberse presentado el medio de impugnación ante la *Alcaldía*, como lo ordena artículo 47, fracción I, de la *Ley Procesal*, la autoridad responsable estaba obligada a publicitar el medio de impugnación por el término de setenta y dos horas y, hecho esto, remitir el escrito de



demanda, las constancias respectivas junto con su informe circunstanciado a este órgano jurisdiccional para que emita la sentencia que en derecho corresponda.

Sin embargo, como se razonó, en autos no obra constancia que acredite que la responsable haya acatado lo establecido en los artículos 77 y 78 de la norma adjetiva electoral local, por lo que dicha omisión contraviene no solo la ley citada, sino que violenta, en perjuicio de la actora, su derecho de acceso a la justicia, al imponer un obstáculo para que este Tribunal Electoral pueda conocer de la controversia planteada por la accionante y en caso de acreditarse, restaurarla en sus derechos.

Esto se demuestra con la certificación emitida por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, emitida el dos de marzo, mediante la cual hace constar que a la fecha en que se emitió no se recibió la demanda presentada por la actora el seis de febrero ante la *Alcaldía*, mediante la cual controvirtió los dictámenes de aclaración emitidos por el *Órgano Dictaminador*, por los que se ratificó la inviabilidad de los proyectos que registró la propia *actora*.

Así, la omisión de dar el trámite al medio de impugnación presentado por la accionante se ha prolongado sin que obre constancia en el expediente que acredite de manera justificada lo contrario, por lo que, en la especie, genera una afectación al derecho de acceso a la justicia de la parte actora al impedir que este órgano jurisdiccional conozca la controversia que plantea.

De ahí que, deba tenerse por **fundado** el agravio de la accionante y, en consecuencia, por acreditada la omisión que se

le imputa a la autoridad delegacional responsable de dar trámite al medio de impugnación que la parte actora presentó el pasado once de febrero.

II. Ausencia e indebida fundamentación y motivación

Para analizar este planteamiento se considera necesario exponer cuáles son las generalidades de la dictaminación de los proyectos sobre presupuesto participativo, así como los requisitos para que se considere que están debidamente fundados y motivados.

A. Naturaleza del presupuesto participativo

De conformidad con el artículo 116 de la *Ley de Participación*, el presupuesto participativo es el instrumento mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación de recursos económicos que otorga el Gobierno de la Ciudad, para que sus habitantes optimicen su entorno, proponiendo obras y servicios, equipamiento y la infraestructura urbana y, en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales.

Por su parte, el artículo 117, primer párrafo, de la *Ley de Participación* prevé que el presupuesto participativo deberá estar orientado, esencialmente, al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria, que contribuya a la reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes.

En el tercer párrafo del mismo artículo, se dispone que los recursos del presupuesto participativo se destinarán al mejoramiento de espacios públicos, a la infraestructura urbana,



obras, servicios, así como actividades recreativas, deportivas y culturales.

También establece que su finalidad invariablemente consistirá en realizar mejoras a favor de la comunidad y de ninguna forma podrán suplir o subsanar las obligaciones que las Alcaldías deben realizar como actividad sustantiva.

En el siguiente párrafo se prevé que, cuando los recursos del presupuesto participativo se ejecuten en unidades habitacionales, se deberá aplicar en el mejoramiento, mantenimiento, servicios, obras y reparaciones y bienes de uso común.

Por su parte, en el quinto párrafo del artículo 117 de la Ley citada, se establece que las erogaciones con cargo al capítulo 4000 denominado “Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas”, sólo deberán ser ejecutadas en los casos en que las condiciones sociales así lo ameriten, o que el proyecto sea enfocado al fortalecimiento y promoción de la cultura comunitaria, bajo los criterios que establezca la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social.

Como se observa, el presupuesto participativo es un mecanismo de participación ciudadana que permite a los habitantes de cada unidad territorial decidir sobre el ejercicio de una parte del presupuesto.

Esto a través de propuestas que realice la ciudadanía para obras, servicios, equipamiento e infraestructura urbana, espacios públicos, actividades recreativas, deportivas y culturales,

reparaciones de áreas y bienes de uso común o cualquier mejora a las unidades donde habitan. Incluso, si se cumplen los requisitos legales, pueden incluirse proyectos enfocados a la promoción de la cultura comunitaria.

Lo anterior, siempre que los proyectos tengan como destino el desarrollo comunitario, la reconstrucción del tejido social, la solidaridad de las personas y, en general, mejoras a la comunidad.

B. Prohibiciones expresas

En el artículo 117, tercer párrafo de la *Ley de Participación* establece expresamente que los proyectos propuestos de **ninguna podrán suplir o subsanar las obligaciones que las alcaldías deben realizar como actividad sustantiva.**

El artículo 120, párrafo segundo de la citada Ley establece que en el año en que se realice la elección de autoridades constitucionales **no podrá realizarse la consulta en materia de presupuesto participativo.**

C. Generalidades del proceso de presupuesto participativo

C1. Emisión de la convocatoria. El artículo 120, inciso a) de la *Ley de Participación* establece que le corresponde al *Instituto Electoral* emitir la respectiva convocatoria.

Por su parte, el artículo 123 de la misma Ley prevé que el personal de las áreas ejecutivas y distritales del *Instituto Electoral*, en colaboración con el Gobierno de la Ciudad, garantizarán que en cada una de las unidades territoriales se



publiciten las distintas etapas de la consulta, entre ellas, la convocatoria.

C2. Asamblea de diagnóstico y deliberación. De conformidad con el artículo 120, inciso b) de la *Ley de Participación* en cada una de las unidades territoriales se llevará a cabo una Asamblea Ciudadana con el fin de realizar un diagnóstico comunitario de sus necesidades y problemáticas. Para ello contarán con el acompañamiento del *Instituto Electoral* y de personas especialistas en la materia.

Cabe señalar que se elaborará un acta del desarrollo de la Asamblea y de los acuerdos que se tomen. En ella, también se asentarán las problemáticas y prioridades que podrán ser objeto de los proyectos de presupuesto participativo.

C3. Registro de proyectos. El artículo 120, inciso c) de la *Ley de Participación* establece, respecto a esta etapa, que toda persona habitante de una Unidad Territorial, sin distinción de edad, podrá presentar proyectos de presupuesto participativo ante el *Instituto Electoral* de manera presencial o digital.

C4. Validación técnica de los proyectos. El inciso d) del artículo invocado prevé que, en esta etapa, un Órgano Dictaminador evaluará el cumplimiento de los requisitos de cada proyecto, para lo cual deberá contemplar **la viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto y beneficio comunitario y público.**

Esto ocurrirá conforme al calendario que establezca cada Órgano Dictaminador, el cual será publicado en la Plataforma del *Instituto Electoral*.

Posteriormente, una vez que sean dictaminados los proyectos serán remitidos al *Instituto Electoral*.

C5. Día de la consulta. De conformidad con el artículo 120, inciso e), de la *Ley de Participación* los proyectos que sean dictaminados de manera favorable serán sometidos a consulta de la ciudadanía organizada por el *Instituto Electoral*. Ordinariamente, se realizará el primer domingo de mayo.

El artículo 122 de la misma Ley prevé que la consulta al presupuesto participativo se realizará de manera presencial. Pero el Consejo General del *Instituto Electoral* podrá aprobar la modalidad digital.

Debe aclararse que, conforme al artículo quinto transitorio del “Decreto por el que se abroga la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal y se expide la Ley de Participación Ciudadana”, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, se estableció que la jornada electiva para los proyectos de presupuesto participativo correspondientes a los años 2020 y 2021, **se realizará el quince de marzo de este año.**

C6. Asamblea de información y selección. De acuerdo con el artículo 120, inciso f), de la *Ley de Participación*, después de la jornada consultiva se convocará a una Asamblea Ciudadana en cada unidad territorial, a fin de dar a conocer los proyectos ganadores. También se conformará el Comité de Ejecución y el Comité de Vigilancia.



C7. Ejecución de proyectos. El inciso g) del artículo citado, establece que la ejecución de los proyectos se realizará en términos de la ley, por los Comités de Ejecución y el Comité de Vigilancia del presupuesto participativo de cada Unidad Territorial.

C8. Asambleas de evaluación y rendición de cuentas. El artículo 120, inciso h) de la *Ley de Participación* prevé que en cada unidad territorial se convocará a tantas asambleas como sea necesario, a fin de que sean dados a conocer los informes sobre el avance del proyecto y ejecución del gasto de manera puntual.

D. Obligación de fundamentación y motivación de la etapa de validación

D1. Obligación general

En primer lugar, es necesario precisar que los artículos 14 y 16 de la *Constitución Federal* establecen la obligación de que toda autoridad que pueda incidir en los derechos de los gobernados se encuentre debidamente fundado y motivado.

En diversos precedentes, como las sentencias del recurso de apelación **SUP-RAP-517/2016** y del juicio **SUP-JDC-41/2019**, la *Sala Superior* ha explicado que el deber de **fundamentación** consiste en expresar el precepto legal aplicable al caso. Mientras que la **motivación** es la expresión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

En ese sentido, concluyó que **la falta de fundamentación y motivación** es una violación formal que implica la ausencia de los requisitos indicados.

Es decir, la falta de fundamentación y motivación es la omisión total en que incurre la autoridad responsable, por no citar los preceptos aplicables y por no expresar las razones suficientes y adecuadas para hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

Por otro lado, la Sala Superior distinguió que **la indebida fundamentación y motivación** ocurre cuando la autoridad responsable de un acto o resolución invoca algún precepto legal que no es aplicable al caso concreto. O bien, las circunstancias particulares del caso no actualizan el supuesto previsto en la norma invocada.

En ese sentido, es necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo de la emisión de un acto encuadran en la norma invocada como sustento de éste.

D2. Obligación de fundamentación y motivación por el Órgano Dictaminador

En el caso de la etapa de validación de los proyectos de presupuesto participativo, el artículo 126, último párrafo de la *Ley de Participación* establece que los Órganos Dictaminadores tienen la obligación de emitir un dictamen **debidamente fundado y motivado**, en el que exprese **clara y puntualmente** la factibilidad y viabilidad **técnica, jurídica, ambiental y**



financiera, así como el impacto de beneficio comunitario y público.

Si bien es cierto que la ley citada no define en qué consisten los aspectos técnico, jurídico, ambiental y financiero, el artículo 126, párrafos tercero y cuarto, de la misma ley prevé las cuestiones que los Órganos Dictaminadores deben verificar para determinar la viabilidad y factibilidad de los proyectos, como:

- Realizar un estudio de viabilidad y factibilidad de los proyectos de acuerdo con las necesidades y problemas a resolver.
- Establecer el costo, tiempo de ejecución y la posible afectación temporal que del proyecto se desprenda, en concordancia con el Plan General de Desarrollo de la Ciudad de México, los Programas de Gobierno y los Programas Parciales de las unidades territoriales, pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes.
- Verificar que los proyectos no afecten suelos de conservación ecológica, áreas naturales protegidas, áreas de valor natural y ambiental.

En ese sentido, debido a que tales cuestiones deben ser estudiadas y analizadas por el Órgano Dictaminador para emitir el dictamen correspondiente, deben verse reflejadas en éste, con el fin de cumplir con la obligación de **fundamentación y motivación**.

Además, el artículo 127 de la *Ley de Participación* dispone que el dictamen debe contener elementos como el nombre del proyecto, la unidad territorial donde fue presentado, elementos

considerados para dictaminar, monto total de costo estimado incluidos los costos indirectos, razones por las cuáles se dictaminó negativa o positivamente el proyecto e integrantes del Órgano Dictaminar.

De ahí que, que el artículo invocado también se advierten elementos relativos a la debida fundamentación y motivación de los proyectos.

Cabe señalar que en la *Convocatoria* se reitera lo anterior, al preverse que el Órgano Dictaminador que instale la Alcaldía, será el encargado de realizar el dictamen de todos y cada uno de los proyectos registrados.

Asimismo, señala que, para ello, el Órgano Dictaminador deberá fundamentar y explicar de manera clara y puntual la viabilidad técnica, jurídica, ambiental, financiera, así como el impacto de beneficio comunitario y público. Por lo que se deberá incluir: las necesidades o problemas a resolver; su costo; tiempo de ejecución; la posible afectación temporal que del proyecto se desprenda; la afectación a suelos de conservación, áreas comunitarias de conservación ecológica; áreas naturales protegidas, áreas de valor natural y ambiental, así como las declaradas patrimonio cultural.

En conclusión, la debida fundamentación y motivación de la validación de un proyecto –ya sea para dictaminarlo de manera favorable o desfavorable- debe incluir:

- a) De manera general, la expresión clara y puntual de la viabilidad:
 - Técnica



- Jurídica
- Ambiental
- Financiera
- Así como el beneficio comunitario y público que implicará el proyecto.

b) Dentro de tales aspectos deberá razonarse, al menos, lo siguiente:

- Las necesidades y problemas a resolver.
- Establecer el costo (que deberá incluir los indirectos).
- Tiempo de ejecución y posible afectación temporal en concordancia con el Plan General de Desarrollo de la Ciudad de México, los Programas de Gobierno y los Programas Parciales de las unidades territoriales, pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes.
- La no afectación de suelos de conservación ecológica, áreas naturales protegidas, áreas de valor natural y ambiental.

D3. La etapa de validación técnica como acto complejo

En las sentencias del juicio **SUP-JDC-2427/2014** y del recurso de apelación **SUP-RAP-517/2016** –entre otros- la Sala Superior explicó que las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación **deben satisfacerse de acuerdo a la naturaleza particular del acto.**

En ese sentido, ha explicado que existen **actos complejos** que ocurren cuando la decisión final es producto del desahogo de

distintas etapas o actos precedentes tendentes a emitir la resolución.

En el caso de este tipo de actos, la fundamentación y motivación puede estar contenida en cada uno de los actos que se llevan a cabo para tomar la decisión final.

Este Tribunal considera que el proceso de dictaminación de la viabilidad o factibilidad de un proyecto se trata de un acto complejo; porque está conformado por distintas etapas que conllevan a una decisión final.

En efecto, el artículo 126, segundo párrafo de la *Ley de Participación* establece que se llevarán a cabo sesiones de dictaminación de los proyectos de presupuesto participativo a cargo del Órgano Dictaminador.

En el tercer párrafo del mismo artículo, se prevé que las personas integrantes del Órgano Dictaminador están obligadas a realizar un estudio de cada uno de los aspectos que comprende la viabilidad y factibilidad de los proyectos.

En el último párrafo del citado artículo, se dispone que, al finalizar el estudio y análisis de los proyectos, el Órgano Dictaminador deberá emitir un dictamen debidamente fundado y motivado, en el que se exprese clara y puntualmente la viabilidad y factibilidad.

Los artículos invocados permiten advertir que la determinación final sobre la viabilidad de un proyecto se trata de un **acto complejo**, porque está compuesta de diversas etapas como estudios previos de cada uno de los aspectos de viabilidad,



sesiones de dictaminación y la emisión del dictamen, todos encaminados a concluir si un proyecto es viable o no.

De tal modo, el análisis sobre el cumplimiento de la obligación de fundar y motivar el dictamen sobre la viabilidad (o inviabilidad) de un proyecto del presupuesto participativo, debe ser analizado a partir de los diversos actos comprendidos en la etapa de validación o dictaminación de los proyectos.

D4. Aclaración

En la base séptima de la *Convocatoria*, en el apartado sobre la consulta del presupuesto participativo, se estableció que, del diecinueve al veintiuno de enero, las personas proponentes de aquellos proyectos que sean dictaminados negativamente, podrán presentar su inconformidad mediante formato F3 (escrito de aclaración), sobre los escritos considerados por el *Órgano Dictaminador* como inviables.

La Dirección Distrital que reciba el escrito de aclaración lo enviará a aquella que sea cabecera de la demarcación correspondiente, quien, a su vez, lo remitirá al *Órgano Dictaminador*, para que reconsidere el proyecto específico dictaminado negativamente.

Para ello, el *Órgano Dictaminador* tomará en cuenta las aclaraciones señaladas por la persona promovente y **procederá a emitir un nuevo dictamen.**

Como se observa, las personas que hayan presentado proyectos para la consulta de presupuesto participativo, cuya dictaminación

no haya sido favorable, pueden presentar un escrito de aclaración.

Por su parte, el *Órgano Dictaminador* tiene la obligación de reconsiderar el proyecto, tomar en cuenta los planteamientos presentados en el escrito y emitir un nuevo dictamen.

Evidentemente, para la emisión de los nuevos dictámenes –en respuesta a la aclaración- el *Órgano Dictaminador* debe cumplir con la obligación de fundar y motivar según se ha explicado en los apartados que preceden.

E. Caso concreto

Cómo se observa, la parte actora sostiene que existe falta e indebida fundamentación y motivación, respecto a la dictaminación negativa de los siguientes proyectos:

Clave	Nombre del proyecto y descripción
IECM2020/DD02/0252	<p align="center"><i>Enchulemos nuestro camellón Fase 1</i></p> <p>Descripción: Enrejado de camellón y colocación e instalación de dos juegos infantiles y construcción de dos palapas techadas y con bancas, hasta donde alcance el presupuesto para que haya protección para los peques, así como una rampa para niños con discapacidad.</p>
IECM2021/DD02/0136	<p align="center"><i>Enchulemos nuestro camellón Fase 2</i></p> <p>Descripción: Pasto sintético o una plancha de cemento, área de árboles frutales, un alumbrado perfecto (luminarias con paneles solares) en todo el camellón para dale continuidad al proyecto 2020.</p>

Al respecto, se considera que antes de analizar si el planteamiento es fundado o no, es necesario estudiar el material probatorio conducente.



E1. Valoración probatoria

En el expediente existen copias certificadas por la Secretaria del Órgano Desconcentrado 02 del *Instituto Electoral*, de la siguiente documentación relacionada con los proyectos cuestionados:

- i. Dictámenes primigenios.
- ii. Dictámenes en respuesta a la aclaración presentada por la *actora*

Tales documentales son públicas y hacen prueba plena, en términos de los artículo 55, fracción III y 61 de la *Ley Procesal*, porque se trata de copias certificadas emitidas una autoridad con atribuciones para ello.

E2. Indebida fundamentación y motivación

Al respecto, debe recordarse que la parte actora sostiene que existe indebida fundamentación y motivación de los proyectos cuestionados.

A partir del referido material probatorio, se analizará si le asiste la razón a la *actora*.

Aspectos controvertidos

a) Viabilidad técnica

El artículo 126, último párrafo, de la *Ley de Participación* establece que el dictamen debe expresar clara y puntualmente la viabilidad o factibilidad técnica, entre otros aspectos.

Cabe indicar que la citada ley y la *Convocatoria* no definen qué debe entenderse por viabilidad técnica.

No obstante, al acudir al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se advierte que la palabra “**viable**” alude a un asunto que por sus circunstancias puede llevarse a cabo.

Por su parte, el citado Diccionario define a la palabra **técnica es** conjunto de procedimientos y recursos de una ciencia o arte.

De tal modo, se puede concluir que la **viabilidad técnica** consiste en que un proyecto pueda implementarse a partir de determinados procedimientos, métodos o actividades que permitan su materialización física u operativa.

A continuación, se muestran las razones que expresó el *Órgano Dictaminador* para considerar que los proyectos no son técnicamente viables:

Clave o Folio	Viabilidad Técnica
IECM2020/DD02/0252 “Enchulemos nuestro camellón Fase 1”	<p style="text-align: center;">Dictamen emitido en respuesta a la aclaración</p> <p>La colocación de juegos infantiles sería irresponsable por parte de la Alcaldía pues se expone a los menores a una situación de peligro. Asimismo, la Alcaldía le tiene considerado en los programas de recuperación de espacios. Además de que el camellón es muy estrecho, por lo que no se podrían colocar palapas.</p> <p style="text-align: center;">Dictamen primigenio</p> <p>No se tiene certeza jurídica del predio.</p>
IECM2021/DD02/0136 “Enchulemos nuestro camellón Fase 2”	<p style="text-align: center;">Dictamen emitido en respuesta a la aclaración</p> <p>El formato no señala el nombre del proyecto, asimismo, la descripción es ilegible en su primera parte, por lo que se carece de elementos para determinar su viabilidad.</p> <p style="text-align: center;">Dictamen primigenio</p> <p>El plantear luminarias con paneles solares lo hace no viable, por lo que se tendría que replantear el proyecto.</p>



i. Proyecto IECM2020/DD02/252

Como se evidenciará el planteamiento sobre indebida fundamentación y motivación es **fundado**.

En relación a este proyecto, la primera razón que da la autoridad para declarar inviable este proyecto por parte de la autoridad es que *la colocación de juegos infantiles en el camellón sería irresponsable*.

Ciertamente, este Tribunal considera, en principio, que sería válido negar un proyecto cuando se coloque en situación de riesgo a cualquier sector de la población.

Sin embargo, se considera que la razón de la autoridad está indebidamente motivada porque no da más razones para considerar por qué colocar juegos infantiles en esa zona sería riesgoso.

No se explican cuáles son las circunstancias concretas del lugar para considerar que implementar este constituya una situación de riesgo.

Máxime que es un hecho notorio para este Tribunal que existen camellones en diversas ciudades en los cuales se han colocado equipamientos para el disfrute de la comunidad, como aparatos deportivos, bancas e, incluso, juegos.

Además, debe considerarse que, en la solicitud de registro del proyecto citado, se describió que éste consistía en “**enrejado de camellón** y colocación e instalación de dos juegos infantiles y construcción de dos palapas techadas y con bancas, hasta

donde alcance el presupuesto. Para que haya protección para los peques así como una rampa para niños con discapacidad”.

Como se observa, la persona que presentó el proyecto propuso *colocar un enrejado* para protección de los menores, por tanto, el *Órgano Dictaminador* estaba obligado a pronunciarse respecto a si esa medida es suficiente para la protección de los infantes o no. Así como a expresar los argumentos que justifiquen esa decisión en uno u otro sentido.

Si bien es cierto que en el mismo apartado del dictamen señala que se trata de un lugar estrecho para colocar *palapas*, no evidencia esta cuestión. Es decir, no existe una especificación de la zona como lo exige el artículo 126 de *Ley de Participación*.

En efecto, el deber de motivación por parte de la autoridad, en el caso de los proyectos sobre presupuesto participativo exige que **se exprese clara y puntualmente** la factibilidad y viabilidad técnica. Por ello, si el *Órgano Dictaminador* considera que la zona en la que se ha de implementar el proyecto es estrecha, es necesario que evidencie esta circunstancia.

Máxime que la naturaleza del aspecto técnico de los dictámenes exige explicaciones sobre los procedimientos o actividades sobre la viabilidad o inviabilidad de los proyectos. De ahí que no baste con afirmar un aspecto, sin aportarse mayores justificaciones o, incluso, aportar evidencias.

Por esas mismas razones, no basta con que la autoridad afirme que el camellón es estrecho para colocar palapas, pues requiere evidenciar esta situación. Además de que no explica las



circunstancias concretas mediante las cuales evidencie porque las palapas no podrían ser implementadas en la zona.

Por último, respecto a lo razonado por el *Órgano Dictaminador* en el sentido de que el proyecto es inviable porque se trata de uno de los espacios que recuperará la Alcaldía, también se considera que esta justificación está indebidamente fundada y motivado.

Esto porque el *Órgano Dictaminador* no expone en que Plan, Programa, instrumento de planeación o documento jurídico se estableció que la *Alcaldía* se abocará a la recuperación de los camellones.

En caso de que se analizara el dictamen primigenio, también se llegaría a la conclusión de que el dictamen está indebidamente motivado en relación a este aspecto. Esto porque, *el Órgano Dictaminador* se limitó a afirmar que no se tiene certeza jurídica de la zona. No obstante, no explica a qué se refiere.

ii. Proyecto IECM2021/DD02/0136

También se considera que el planteamiento sobre indebida motivación es **fundado**.

En efecto, para declarar la inviabilidad el *Órgano Dictaminador* sostiene que en el formato no señaló el nombre del proyecto. Asimismo sostuvo que la descripción es ilegible en su primera parte, por lo que carecía de elementos para determinar su viabilidad.

No obstante, de la revisión de la solicitud del proyecto citado –a la cual ya se le asignó valor probatorio-, se advierte que en ésta se asentó el nombre de la persona que registró el proyecto: Martha Hernández Ruiz (actora de este juicio).

También es claro y legible el objeto del proyecto, pues en ese documento se asentó: *“Pasto sintético o una plancha de cemento, área de árboles frutales, un alumbrado perfecto (luminarias con paneles solares), en todo el camellón, para darle continuidad al proyecto 2020”*.

Debido a que fue claro y legible lo asentado en la solicitud de registro, no había razón para que la autoridad responsable afirmara lo contrario.

Ahora bien, al analizar el dictamen primigenio, también se arribaría a la conclusión de que está indebidamente fundado y motivado.

En efecto, en el citado dictamen la autoridad se limitó a indicar que el proyecto no era factible porque implementar *luminarias con paneles solares era inviable*.

No obstante, la autoridad no razonó ni explicó su afirmación. Es decir, la autoridad no aportó elementos para establecer por qué sería inviable implementar luminarias con paneles solares, como lo propone el proyecto.

b) Viabilidad jurídica

El artículo 126, último párrafo, de la *Ley de Participación* establece que el dictamen debe expresar clara y puntualmente la viabilidad o factibilidad jurídica.



Como se indicó, el término viable se refiere a que un asunto, por sus circunstancias, puede llevarse a cabo.

De tal modo, un proyecto será viable jurídicamente, cuando su propuesta coincida con la normativa aplicable. Es decir, cuando ésta permita su implementación, o bien, cuando ésta no la prohíba.

A continuación, se muestran las razones que expresó el *Órgano Dictaminador* para considerar que los proyectos no eran son jurídicamente viables:

Clave o Folio	Viabilidad Jurídica
IECM2020/DD02/0252 "Enchulemos nuestro camellón Fase 1"	<p align="center">Dictamen emitido en respuesta a la aclaración</p> <p>Si bien el proyecto cumple con lo señalado en el artículo 117 de la Ley de Participación Ciudadana, en lo relativo a la recuperación y mejoramiento de espacios, al plantear su uso principalmente por niños, implica una situación de riesgo para los infantes, ya que el área es zona de circulación constante de vehículos, autobuses pesados, pues se sitúa junto a la central camionera.</p> <p align="center">Dictamen primigenio</p> <p>No cumple con el artículo 117, párrafo III, de la Ley de Participación Ciudadana, el cual a la letra dice "Estos recursos se destinarán al mejoramiento de espacios públicos, a la infraestructura urbana, obras y servicios y actividades recreativas, deportivas y culturales".</p>
IECM2021/DD02/0136 "Enchulemos nuestro camellón Fase 2"	<p align="center">Dictamen emitido en respuesta a la aclaración</p> <p>No se anotó nada.</p> <p align="center">Dictamen primigenio</p> <p>No cumple con el artículo 117, párrafo III, de la Ley de Participación Ciudadana, el cual a la letra dice "Estos recursos se destinarán al mejoramiento de espacios públicos, a la infraestructura urbana, obras y servicios y actividades recreativas, deportivas y culturales".</p>

i. Proyecto IECM2020/DD02/0252

Se considera que el planteamiento sobre indebida fundamentación y motivación es **fundado**.

Como se observa del cuadro que antecede, la autoridad responsable justificó la inviabilidad jurídica bajo la base de que la implementación del proyecto implica un riesgo para los infantes porque el área es una zona de circulación constante.

Al respecto, nuevamente es indispensable establecer que este Tribunal considera, en principio, que sería válido negar un proyecto cuando se coloque en situación de riesgo a cualquier sector de la población.

Sin embargo, debe recordarse que el aspecto jurídico de la viabilidad exige que el *Órgano Dictaminador* exponga las disposiciones y razones jurídicas que permitan la implementación del proyecto o, por el contrario, que impidan su ejecución.

Como se indicó, si bien es cierto que podría ser válido negar un proyecto por el riesgo o peligro que genera, esto no exime al *Órgano Dictaminador* que exprese las disposiciones jurídicas en las que sustente su decisión.

Además, como se indicó en el apartado del análisis de la viabilidad técnica en esta sentencia, la autoridad responsable está obligada a responder a la persona que presentó el proyecto si las medidas de protección incluidas en él (reja), son adecuadas para evitar el peligro o riesgo.

Por otro lado, es innecesario el análisis de las razones del proyecto primigenio porque como se observa del cuadro que antecede, se basaron en el incumplimiento al artículo 117 de la *Ley de Participación*. No obstante, en la aclaración del dictamen



el propio *Órgano Dictaminador* estableció que la propuesta sí cumplía con esa disposición.

ii. IECM2021/DD02/0136

Este Tribunal considera que son **fundados** los planteamientos de la parte actora en relación al aspecto de viabilidad jurídica, por carecer de fundamentación y motivación.

Esto porque la autoridad no dio ninguna razón sobre la viabilidad jurídica al realizar el dictamen de aclaración. Con lo cual, incumplió el deber establecido en el artículo 126, párrafo último, de la *Ley de Participación* el cual establece que el *Órgano Dictaminador* debe emitir un dictamen debidamente fundado y motivado, en el que exprese clara y puntualmente la factibilidad y viabilidad jurídica, entre otros aspectos.

Ahora bien, el dictamen primigenio está indebidamente motivado.

Lo anterior, porque la *autoridad responsable* se limitó a indicar que el proyecto incumplía con el artículo 117 de la *Ley de Participación*.

Sin embargo, no expuso las razones o circunstancias por las que consideró que el proyecto incumplía con esa disposición.

c) Demás aspectos de la viabilidad

En relación a los aspectos de la viabilidad ambiental, financiera y el impacto de beneficio comunitario y público, los planteamientos de la *actora* también son **fundados**, por carecer de fundamentación y motivación.

Esto porque ni en el dictamen de aclaración ni en el dictamen primigenio la autoridad responsable expresó alguna razón. Es decir, los espacios de los dictámenes sobre estos aspectos los dejó en blanco.

Por tanto, el *Órgano Dictaminador* incumplió con el deber establecido en el artículo 126, párrafo último, de la *Ley de Participación* el cual establece que **debe emitir un dictamen debidamente fundado y motivado**, en el que exprese **clara y puntualmente** la factibilidad y viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el **impacto de beneficio comunitario o público**.

III. Aplicación de Lineamientos de la Administración Pública Federal

La *actora* sostiene que al emitir los dictámenes el *Órgano Dictaminador* debió aplicar los “Lineamientos relativos a los Dictámenes de los programas y proyectos de inversión a cargo de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal”.

Este Tribunal considera que el agravio es **infundado** porque no hay disposición legal que ordene la aplicación supletoria de dicho instrumento normativo, en los dictámenes de proyectos del presupuesto participativo.

En efecto, de la *Ley de Participación* ni de la *Convocatoria* se advierte fundamento normativo alguno que obligue a los Órganos dictaminadores a aplicar los lineamientos señalados por la parte actora.



Por el contrario, los señalados lineamientos únicamente regulan la actividad que deben realizar las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, respecto a los recursos destinados a programas y proyectos de inversión, en el ámbito de sus competencias⁴ y, por otra parte, la *Ley de Participación* establece los parámetros que debe seguir el *Órgano Dictaminador*, sin remitir a algún otro ordenamiento jurídico.

Al respecto, es de precisar que la aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes⁵.

Así, para que opere la supletoriedad es necesario que:

- i. El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos;
- ii. La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente;
- iii. Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a

⁴ Artículo 34 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria

⁵ Sirve de criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 34/2013 (10a.) de rubro: **“SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.”**

cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y,

iv. Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.

De esta forma, si en la *Ley de Participación* no establece expresamente la remisión a los lineamientos señalados y no existe omisión que se deba suplir puesto que existen reglas claras de cómo deben actuar los Órganos Dictaminadores, es claro que los lineamientos referidos no son aplicables en el presente asunto⁶.

Por lo anterior, se considera **infundado** el motivo de disenso.

IV. Conclusión

Los planteamientos de la *actora* resultaron fundados porque los dictámenes estuvieron indebidamente fundados y motivados por las siguientes razones:

Clave o Folio	Viabilidad técnica	Viabilidad jurídica	Viabilidad ambiental	Viabilidad financiera	Impacto de beneficio comunitario o público
IECM2020/DD02/0252 "Enchulemos nuestro camellón Fase 1".	- No expresa razones para explicar porque el proyecto representa riesgo para los infantes. - No responde a la propuesta en el sentido de implementar una reja para la protección de los	- No explica razones jurídicas en que sustene su decisión.	No analizó este aspecto. Dejó en blanco el apartado.	No analizó este aspecto. Dejó en blanco el apartado.	No analizó este aspecto. Dejó en blanco el apartado.

⁶ Similar criterio se sostuvo en los diversos expedientes de los juicios electorales TECDMX-JEL-025/2020; TECDMX-JEL-031/2020; TECDMX-JEL-035/2020



Clave o Folio	Viabilidad técnica	Viabilidad jurídica	Viabilidad ambiental	Viabilidad financiera	Impacto de beneficio comunitario o público
	<p>usuarios de los juegos.</p> <p>- Se limita a afirmar que el lugar en el que se implementará el proyecto es estrecho, sin proporcionar más razones, explicaciones o evidencia que demuestren que es imposible ejecutar el proyecto.</p> <p>- La autoridad no explica en concreto, en que instrumento estableció que los camellones serían áreas de recuperación a cargo de la Alcaldía.</p>				
IECM2021/DD02/0136 "Enchulemos nuestro camellón Fase 2".	El proponente sí expresó de manera legible el nombre del proyecto y su objeto.	No analizó este aspecto. Dejó en blanco el apartado.	No analizó este aspecto. Dejó en blanco el apartado.	No analizó este aspecto. Dejó en blanco el apartado.	No analizó este aspecto. Dejó en blanco el apartado.

Como consecuencia de ello, se deben revocar los dictámenes de los citados proyectos y ordenar al *Órgano Dictaminador* que los emita nuevamente, cumpliendo adecuadamente la obligación de fundar y motivar.

V. Plenitud de jurisdicción

La *actora* solicita que este Tribunal dictamine, en plenitud de jurisdicción, los proyectos cuyo dictamen cuestionó.

Al respecto, el artículo 31 de la *Ley Procesal* establece que el Tribunal resolverá los asuntos de su competencia con plena

jurisdicción, conforme a las disposiciones de la ley. Sin embargo, en este caso no es procedente realizar ese análisis por lo siguiente:

Al respecto, debe considerarse que el Órgano Dictaminador está previsto expresamente en la *Ley de Participación*⁷ para analizar la procedencia de los proyectos y deberá estar constituido por especialistas que realicen el estudio de viabilidad y factibilidad, de acuerdo con las necesidades o problemas a resolver; costo, tiempo de ejecución y la posible afectación temporal que de ellos se desprendan.

Lo anterior, en concordancia con el Plan General de Desarrollo de la Ciudad de México, los Programas de Gobierno de las Alcaldías y los Programas Parciales de las Unidades Territoriales, pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes, así como los principios y objetivos sociales establecidos en la Ley en cita.

De manera que están obligados, en términos de la misma, a emitir un dictamen que cumpla con las exigencias previstas⁸.

Por otra parte, al momento en que se resuelve el presente asunto este Tribunal no cuenta con los elementos necesarios que le permitan pronunciarse sobre la viabilidad o no de los diferentes rubros.

⁷ Artículo 126.

⁸ Artículo 127.



Finalmente, la remisión del asunto a la autoridad responsable permite que el órgano emita un nuevo dictamen en el plazo que se le conceda, sin que ello genere un retraso en la impartición de justicia, considerando que la Jornada Electiva Única tendrá lugar en su modalidad digital (Sistema Electrónico por Internet-SEI) del ocho al doce de marzo, y en su modalidad tradicional, a través de Mesas con SEI y en Mesas con boletas impresas, el quince de marzo.

Aunado a que, en términos de la Base Octava numeral 2 de la Convocatoria y del Acuerdo del Consejo General⁹, en caso de existir proyectos que, en cumplimiento de una resolución jurisdiccional, como puede ser la emitida por este Tribunal, sean dictaminados como viables con fecha posterior al sorteo de asignación de número aleatorio, serán considerados para participar en la consulta con el consecutivo siguiente al último establecido en el sorteo.

Lo que significa que de ser favorable la nueva determinación, el proyecto todavía podrá ser incluido para ser objeto de consulta por la ciudadanía, de manera que la presente sentencia no afecta el derecho de la *parte actora* a someter a la decisión ciudadana su propuesta.

SEXTO. Amonestación pública. Este Tribunal Electoral está facultado constitucional y legalmente para exigir el cumplimiento de todas sus determinaciones, así como vigilar y proveer lo

⁹ Acuerdo IECM/ ACU-CG-007 /2020 de trece de enero de 2020 por el que se ampliaron los plazos establecidos en la Convocatoria, consultable en <https://www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2020/IECM-ACU-CG-007-2020.pdf>

necesario para que no se obstaculice y se lleve a cabo la plena ejecución de las mismas.

En el caso, se estima procedente imponer una medida de apremio a: a) El *Órgano Dictaminador*, por conducto de la persona titular del área de Participación Ciudadana de la *Alcaldía*, puesto que en términos del artículo 126 de la *Ley de Participación* es quien preside sus sesiones; y, b) Al Alcalde de la demarcación territorial de Gustavo A. Madero, puesto que de conformidad con el artículo 2, fracción I, de la Ley Orgánica de Alcaldías de esta Ciudad, se trata de la persona que preside la *Alcaldía*.

Esto porque, como se razonó en esta sentencia, **incumplieron con su obligación de** remitir la demanda de la *actora* presentada el seis de febrero ante la *Alcaldía* para controvertir los dictámenes de aclaración mediante los que se ratificó la inviabilidad de los proyectos que registró y el trámite correspondiente.

Del acuse de recibo de la citada demanda –el cual ya fue valorado en esta sentencia- se advierte que la demanda fue presentada en la oficialía de partes de la *Alcaldía* en la fecha indicada y que se señaló como autoridad responsable al *Órgano Dictaminador*.

Por tanto, tanto la *Alcaldía* como el *Órgano Dictaminador* tenían la obligación de remitir la demanda a este Tribunal de manera **oportuna**, una vez que realizarán el trámite que ordena la **Ley Procesal**.



Por otra parte, ambos órganos fueron requeridos por la Magistrada Instructora mediante proveído de veintiocho de febrero, respecto a diversa información relacionada con la presentación de la citada demanda y de los dictámenes controvertidos por un plazo de tres horas.

Ni el Órgano Dictaminador, ni la Alcaldía cumplieron con el citado requerimiento, porque a pesar de que fueron notificados por el personal actuante de este Órgano Jurisdiccional el mismo día, a las quince horas con cincuenta minutos y a las quince horas con cincuenta y un minutos, respectivamente, no remitieron la información solicitada.

Esto se demuestra con la certificación emitida por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, de dos de marzo, mediante la cual hace constar que no se recibió algún escrito, oficio o promoción, por parte las citadas autoridades.

Se considera que la documental hace prueba plena en términos de los artículos 55, fracción II y 61, de la *Ley Procesal* porque fue emitida por un funcionario electoral en el ejercicio de sus funciones.

Máxime que en el acuerdo de requerimiento existía el apercibimiento de imponer alguna de las medidas de apremio previstas en la *Ley Procesal*, en caso de incumplir con él.

Por tanto, se concluye que tanto la *Alcaldía* como el *Órgano Dictaminador* incumplieron con las obligaciones de tramitar y remitir los medios de impugnación, así como de atender los requerimientos formulados por este Tribunal, con lo cual incumplieron con lo previsto en el artículo 35 de la *Ley Procesal*.

Por tal motivo, con fundamento en el artículo 96 fracción I de la *Ley Procesal*, se impone una **amonestación pública** a el *Órgano Dictaminador* y a la *Alcaldía*, por conducto de la persona titular del área de Participación Ciudadana de la *Alcaldía* y del *Alcalde*, respectivamente.

Esto sin necesidad de que dicha sanción requiera ser individualizada, dado que legalmente no puede determinarse una sanción de entidad menor.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia **2a./J. 127/99**,¹⁰ de rubro: "**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**".

Asimismo, se les hace saber que su actuar negligente no conlleva únicamente una vulneración meramente procesal, sino que implica una violación al derecho de acceso a la justicia pronta y expedita, por lo que se les conmina a que en el futuro

¹⁰ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo X, diciembre de 1999, página 219.



eviten este tipo de conductas y cumpla de manera diligente con las obligaciones previstas en la *Ley Procesal*.

SÉPTIMO. Efectos. Por lo anteriormente expuesto y razonado, los efectos de esta sentencia son los siguientes:

1. **Revocar** los dictámenes de los proyectos que se precisarán:

Clave	Descripción
IECM2020/DD02/0252	"Enchulemos nuestro Camellón Fase 1"
IECM2021/DD02/0136	"Enchulemos nuestro Camellón Fase 2"

2. **Ordenar** al *Órgano Dictaminador* que **dictamine nuevamente** de manera debidamente **fundada y motivada** los proyectos citados en la tabla que antecede.

2.1 Para ello, deberá considerar los aspectos que analizó indebidamente de acuerdo a la tabla que se insertó en el apartado denominado "Conclusión" de esta sentencia.

2.2 El *Órgano Dictaminador* cuenta con **treinta y seis horas** contadas a partir de la notificación de esta sentencia, para emitir los nuevos dictámenes.

2.3 Dentro de las **doce horas siguientes** a que el *Órgano Dictaminador* emita los dictámenes, deberá notificarlos y enviarlos a la *Dirección Distrital del Instituto Electoral* que corresponda.

3. Una vez que la *Dirección Distrital* que corresponda reciba la notificación de los dictámenes, en su caso, el *Instituto Electoral*

dentro de las doce horas llevará a cabo la publicidad que corresponde de acuerdo a la Base Sexta correspondiente al apartado de la Consulta, de la *Convocatoria*¹¹.

4. Se vincula al *Instituto Electoral* al cumplimiento de esta sentencia, de conformidad con la competencia y atribuciones que legalmente le correspondan.

5. Dentro de las **doce horas** a que el *Órgano Dictaminador*, la Dirección Distrital que corresponda y el *Instituto Electoral*, según corresponda, lleven a cabo los actos ordenados en esta sentencia, **deberán** hacerlo del conocimiento de este Tribunal, con la documentación que lo acredite.

Se apercibe al *Órgano Dictaminador*, por conducto de la persona Titular de la Dirección de Participación Ciudadana de la *Alcaldía*, con imponer alguna de las medidas de apremio o correcciones disciplinarias, según lo establecen los artículos 94, 96, 97 y 98 de la *Ley de Procesal*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **revocan** los dictámenes de los proyectos que se precisan en el apartado de efectos de esta sentencia.

¹¹ En lo que resulta aplicable, la Base citada establece que se publicarán los listados de todos y cada uno de los proyectos dictaminados para cada uno de los ejercicios fiscales 2020 y 2021, mismos que deberán contener el sentido de la dictaminación recaída a cada uno de los proyectos, en la Plataforma de Participación, la página de internet del Instituto Electoral www.iecm.mx, en los estrados de las 33 DD y en las redes sociales en las que el Instituto Electoral participa.



SEGUNDO. Se **ordena** al *Órgano Dictaminador* de la *Alcaldía* que emita nuevamente los dictámenes de los proyectos correspondientes, en términos de lo indicado en el apartado de efectos de esta sentencia.

TERCERO. Se **vincula** al *Instituto Electoral* que lleve a cabo las acciones que les correspondan a través del área y Dirección Distrital correspondiente, en términos de lo ordenado en el apartado de efectos de esta sentencia.

CUARTO. Se **amonesta públicamente** al *Órgano Dictaminador* y a la *Alcaldía*, en términos del considerando sexto de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE personalmente, a la parte actora; **por oficio**, al Alcalde de la demarcación territorial de Gustavo A. Madero en esta Ciudad, al *Órgano Dictaminador*, por conducto de la persona Titular del área de Participación Ciudadana de la citada *Alcaldía*, al Instituto Electoral de la Ciudad de México y a la *Dirección Distrital*; y por **estrados** a los demás interesados.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tedf.org.mx), una vez que este Acuerdo Plenario haya causado estado.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman, las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

ARMANDO AMBRIZ
HERNÁNDEZ
MAGISTRADO

MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ
CAMARENA
MAGISTRADA

MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA

JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO

PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL